**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa** **con carácter de Decreto para** **adicionar el artículo 6 Bis de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El maltrato a personas adultas mayores y otras formas de violencia doméstica se han convertido en cuestiones vinculadas con la salud pública y la justicia penal que han de ser prioritarias para el Estado, las cuales han de considerarse como un problema de bienestar social y luego como un tema relacionado con el envejecimiento.

La Organización Mundial de la Salud, el maltrato a la persona adulta mayor lo constituye cualquier acto u omisión que tenga como resultado un daño que altere o ponga en peligro la integridad física o psíquica, así como el principio de autonomía y respeto de los derechos fundamentales de la persona de 60 años y más, el cual puede ocurrir en el medio familiar, comunitario o institucional. Es importante mencionar que la violencia puede manifestarse de diversas formas, incluyendo abuso físico, emocional, sexual, negligencia, abandono o explotación económica.

Las maneras de agredir a las personas adultas mayores van desde las muy sutiles y simples hasta episodios criminales, no son un hecho nuevo, han ocurrido a través de todos los tiempos. Desde la década del 80 y hasta la actualidad, muchas organizaciones reconocen la violencia contra la persona adulta mayor como una problemática en salud.

El 15 de junio de 2015, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones llevada a cabo en Washington, D.C., aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. La Convención mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el trece de diciembre de dos mil veintidós, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés.

La Convención enfatiza que, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar tanto de sus derechos económicos, sociales y culturales, como de sus derechos civiles y políticos, y se cumpla con la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, aquella por motivos de edad.

En su texto se reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en los ámbitos político, económico, social y cultural, de ahí la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos, en la que se reconozca las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico.

Ahora bien, la vulnerabilidad social se relaciona con grupos específicos de población que se encuentran en situación de "riesgo social", debido a factores propios de su ambiente doméstico o comunitario. Estos grupos son más propensos a experimentar diversas formas de daño por acción u omisión de terceros o a tener desempeños deficientes en esferas clave para la inserción social.

Las personas que conforman estos grupos comparten algún atributo básico común, como la edad, condición étnica o localización territorial, lo que se supone genera problemas similares.

En este sentido, el grupo de personas adultas mayores presenta mayor "riesgo social" que resulta en parte inherente al avance de la edad y que se ve acentuada por las deficiencias de cobertura y calidad en materia de seguridad social y atención a la salud, por su mayor propensión a presentar limitaciones físicas o mentales, o por su condición étnica.

En México, son pocos los estudios que se han realizado sobre el tema del maltrato a personas adultas mayores, sin embargo, los que existen lo han visibilizado y a su vez han propiciado que se reconozca como un problema que afecta de manera directa la calidad de vida y la salud de un número considerable de personas de este grupo de edad.

El problema de los malos tratos hacia personas adultas mayores no se ha llegado a reconocer debidamente hasta ahora, encontrándose así una ausencia tanto de investigaciones como de datos que den cuenta de la prevalencia real del problema.

Es cierto que la violencia hacia las personas adultas mayores es una violación de los derechos humanos y un problema que afecta a una parte vulnerable de la población, lo que se busca con esta iniciativa es que la legislación aplicable al Estado de Chihuahua abarque la prevención, sensibilización y atención para proteger a las personas mayores de la violencia y garantizar su bienestar y dignidad.

Por tales motivos, la inclusión de una descripción clara y completa de los diferentes tipos de violencia que pueden afectar a las personas adultas mayores en la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, representa un paso crucial hacia la garantía de sus derechos fundamentales.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**PRIMERO**.- Se adiciona el artículo 6 Bis de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 6. Bis. Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:**

**I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;**

**II.- La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;**

**III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;**

**IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima.**

**Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;**

**V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y**

**VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**